

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2812-2017-OS/OR MOQUEGUA

Moquegua, 26 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700033718, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Promuvi II Mz. A Lt. 19, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, cuyo responsable es la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20519719224.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al Grifo operado por la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, con fecha 3 de marzo de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 201700033718, que en el establecimiento ubicado en Promuvi II Mz. A Lt. 19, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo la normativa que se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a dos (2) vehículos estacionados de placas N° V7X-787 y V2U-783, que no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas. En las Estaciones de Servicio y/o Grifos ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de carga con una persona a cargo y que no obstruya las labores del establecimiento.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1236-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 12 de junio de 2017¹, notificado el 13 de junio de 2017², se comunicó a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos,

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 590-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 12 de junio de 2017.

² Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis, se dejó constancia de la fecha de recepción, nombre, firma y DNI de la persona con quien se entendió la diligencia; sin embargo se debe indicar que en éste no se ha consignado la relación con la empresa fiscalizada y la persona que recibió el documento indicado, incumpliendo el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que se debe precisar que este acto, ha quedado convalidado, teniéndose por bien notificada a la empresa fiscalizada, toda vez que la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, a través de su escrito de registro N° 2017- 33718 ingresado con fecha 22 de junio de 2017, demostró haber tomado conocimiento oportuno del Oficio indicado, ello de acuerdo a lo dispuesto al numeral 27.2 del artículo 27° del referido Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “*También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.*”

aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-33718 de fecha 22 de junio de 2017, la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, efectúa el reconocimiento de responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 823-2017-OS/OR MOQUEGUA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5. A través del Oficio N° 208-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 16 de octubre de 2017³, se trasladó a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 823-2017-OS/OR MOQUEGUA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 14779-050-221216, al haberse verificado que la empresa fiscalizada incumplió con lo establecido en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-33718 de fecha 22 de junio de 2017, la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallado en el numeral 1.1 del presente informe.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”

³ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 14 de noviembre de 2017, conforme se desprende del cargo de notificación, obrante en el expediente materia de análisis.

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 22 de junio de 2017, es decir pasado el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 1236-2017-OS/OR MOQUEGUA, notificado con fecha 13 de junio de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

- 2.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a dos (2) vehículos estacionados de placas N° V7X-787 y V2U-783, que no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo.	Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	Multa de hasta 300 UIT o CE, STA, SDA, RIE y PO.

- 2.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁴, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a dos (2) vehículos estacionados de placas N° V7X-787 y V2U-783, que no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo. Artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	0.20 UIT	SI	0.14 UIT

- 2.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170003371801

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICIOS GENERALES MIRIAM S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«aarenas»

Alexandra Arenas Cuba
Jefe de Oficina Regional Moquegua (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin